

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

182

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030320170037400  
Demandante: Banco Mundo Mujer  
Demandado: Yamile Osorio Molina.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003990

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *08 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que no dio trámite a una cesión de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *08 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No2094/2017-00374-00 del 10 de julio de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada YAMILE OSORIO MOLINA C.C.31.858.656 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

*2) El Oficio No.2071/2017-00374-00 del 10 de julio de 2017, que comunicó el embargo del salario de la demandada YAMILE OSORIO MOLINA C.C.31.858.656 en la COOPERATIVA EPSIFARMA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

206

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400300420160024300  
Demandante: Dennys Mejía Botero  
Demandado: María del Rosario Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: N°.003991

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *20 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que agregó un escrito, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares, por cuanto el bien objeto del proceso fue rematado.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

162

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 004 2019 00850 00  
Demandante: Multiactiva el Roble Entidad Cooperativa MULTIROBLE  
Demandado: Martha Lucia Giraldo Arango y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00998

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por la apoderada del actor solicitando se suspenda el presente proceso por acuerdo celebrado interpartes. Sin embargo y como quiera que no es procedente la petición conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Denegar** la petición relativa a la suspensión del proceso, en razón a que el artículo 161 del C. G. del Proceso, dispone: “**Suspensión del proceso**. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso, (negrilla fuera del texto). Así las cosas, el Juzgado no accede a lo pretendido, toda vez que no encaja dentro del precepto procedimental.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

85

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 004 2021 00675 00  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Daniel Lasprilla Galindo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00997

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069** de hoy **14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

49

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 004 2022 00492 00  
Demandante: Rubén Darío Ceballos Velasco  
Demandado: Paulo Andrés Reyes Barbosa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004008

En atención al escrito anterior, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** OFICIAR al *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que respecto de la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar al demandado *PAULO ANDRES REYES BARBOSA* dentro del proceso de la referencia, **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *COOP-ASOCC* contra *Paulo Andrés Reyes Barbosa*. Radicación **022-2019-811**. Elabórese el oficio y remítase.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069** de hoy **14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

90

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00053-00  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.  
Demandado: Victoria Eugenia Cárdenas Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004022

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de información de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**Único: PONER EN CONOCIMIENTO** del solicitante que, una vez verificado el Portal del Banco Agrario, se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

91

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-06-2017-00681-00  
Demandante: Andrés Felipe Holguín Duque  
Demandado: Flavio Antonio Ariza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003961

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que ordenó el pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia el 25 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.3497 del 6 de octubre de 2017, que comunicó el embargo del sueldo del demandado FLAVIO ANTONIO ARIZA c.c.3.277.480 al pagador de la Policía Nacional.*

*2) El Oficio No. 3498 del 6 de octubre de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado FALVIO ANTONIO ARIZA c.c.3.277.480 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

32

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2022 00545 00  
Demandante: Coodistribuciones  
Demandado: Alba Santofimio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004010

En atención al escrito que antecede, remitido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso con Radicado No. **030 2019 00241**, mediante el cual da respuesta a nuestra solicitud de embargo de remanentes, por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso con Radicado No. **030 2019 00241**, informando que la solicitud de remanente **no surtió efectos** legales, toda vez que el proceso fue terminado por pago total mediante auto No. 1966 del 16 de junio de 2021.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

160

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2020-00308-00  
Demandante: Luis Eduardo Miranda Rojas  
Demandado: José Noé Llantén Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004023

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

Adicionalmente, el Juzgado de origen allega comunicación sobre la conversión de depósitos judiciales como fue solicitada. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente encontrando que, el valor de los depósitos judiciales disponibles, superan el valor actual del crédito y las costas, razón por la cual, esta oficina judicial, procederá a modificar la liquidación del crédito y ordenará el pago de los depósitos judiciales hasta alcanzar su monto incluyendo las costas procesales, a fin de determinar la viabilidad de terminar el proceso por el pago total de la obligación.

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 1.889.400,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	2-nov-19
<b>FECHA DE CORTE</b>	13-sep-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.220.281</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 1.220.233</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.888.478</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 3.108.711</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$112.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 922</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 48</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 112.970</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-19	18,91	18,91	1,45			\$ 53.142,52	\$ 0,00	\$ 1.889.400,00		\$ 0,00	\$ 27.396,30
ene-20	18,77	18,77	1,44			\$ 80.349,88	\$ 0,00	\$ 1.889.400,00		\$ 0,00	\$ 27.207,36
feb-20	19,06	19,06	1,46			\$ 107.935,12	\$ 0,00	\$ 1.889.400,00		\$ 0,00	\$ 27.585,24
mar-20	18,95	18,95	1,46			\$ 135.520,36	\$ 0,00	\$ 1.889.400,00		\$ 0,00	\$ 27.585,24
abr-20	18,69	18,69	1,44			\$ 162.727,72	\$ 0,00	\$ 1.889.400,00		\$ 0,00	\$ 27.207,36
may-20	18,19	18,19	1,40			\$ 189.179,32	\$ 0,00	\$ 1.889.400,00		\$ 0,00	\$ 26.451,60



jun-20	18,12	18,12	1,40			\$ 215.630,92	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.451,60
jul-20	18,12	18,12	1,40			\$ 242.082,52	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.451,60
ago-20	18,29	18,29	1,41			\$ 268.723,06	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.640,54
sep-20	18,35	18,35	1,41			\$ 295.363,60	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.640,54
oct-20	18,09	18,09	1,40			\$ 321.815,20	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.451,60
nov-20	17,84	17,84	1,38			\$ 347.888,92	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.073,72
dic-20	17,46	17,46	1,35			\$ 373.395,82	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.506,90
ene-21	17,32	17,32	1,34			\$ 398.713,78	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.317,96
feb-21	17,54	17,54	1,36			\$ 424.409,62	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.695,84
mar-21	17,41	17,41	1,35			\$ 449.916,52	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.506,90
abr-21	17,31	17,31	1,34			\$ 475.234,48	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.317,96
may-21	17,22	17,22	1,33			\$ 500.363,50	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.129,02
jun-21	17,21	17,21	1,33			\$ 525.492,52	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.129,02
jul-21	17,18	17,18	1,33			\$ 550.621,54	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.129,02
ago-21	17,24	17,24	1,33			\$ 575.750,56	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.129,02
sep-21	17,19	17,19	1,33			\$ 600.879,58	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.129,02
oct-21	17,08	17,08	1,32			\$ 625.819,66	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 24.940,08
nov-21	17,27	17,27	1,34			\$ 651.137,62	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.317,96
dic-21	17,46	17,46	1,35			\$ 676.644,52	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.506,90
ene-22	17,66	17,66	1,36			\$ 702.340,36	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 25.695,84
feb-22	18,30	18,30	1,41			\$ 728.980,90	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.640,54
mar-22	18,47	18,47	1,42			\$ 755.810,38	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 26.829,48
abr-22	19,05	19,05	1,46			\$ 783.395,62	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 27.585,24
may-22	19,71	19,71	1,51			\$ 811.925,56	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 28.529,94
jun-22	20,40	20,40	1,56			\$ 841.400,20	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 29.474,64
jul-22	21,28	21,28	1,62			\$ 872.008,48	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 30.608,28
ago-22	22,21	22,21	1,69			\$ 903.939,34	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 31.930,86
sep-22	23,50	23,50	1,77			\$ 937.381,72	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 33.442,38
oct-22	24,61	24,61	1,85			\$ 972.335,62	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 34.953,90
nov-22	25,78	25,78	1,93			\$ 1.008.801,04	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 36.465,42
dic-22	27,64	27,64	2,05			\$ 1.047.533,74	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 38.732,70
ene-23	28,84	28,84	2,13			\$ 1.087.777,96	\$ 0,00	1.889.400,00	\$		\$ 0,00	\$ 40.244,22
feb-23	30,18	30,18	2,22		\$ 1.795.597,00	\$ 0,00	\$ 707.819,04	1.181.580,96	\$	\$ 0,00	\$ 26.231,10	\$ 26.231,10
mar-23	30,84	30,84	2,27			\$ 53.052,99	\$ 0,00	1.181.580,96	\$		\$ 0,00	\$ 26.821,89
abr-23	31,39	31,39	2,30			\$ 80.229,35	\$ 0,00	1.181.580,96	\$		\$ 0,00	\$ 27.176,36
may-23	30,27	30,27	2,23			\$ 106.578,60	\$ 0,00	1.181.580,96	\$		\$ 0,00	\$ 26.349,26
jun-23	29,76	29,76	2,19			\$ 132.455,23	\$ 0,00	1.181.580,96	\$		\$ 0,00	\$ 25.876,62
jul-23	29,36	29,36	2,17		\$ 1.313.114,00	\$ 0,00	\$ 1.180.658,77	\$ 922,19	\$	\$ 0,00	\$ 20,01	\$ 20,01
ago-23	28,75	28,75	2,13			\$ 39,65	\$ 0,00	\$ 922,19	\$		\$ 0,00	\$ 19,64
sep-23	28,03	28,03	2,08			\$ 58,84	\$ 0,00	\$ 922,19	\$		\$ 0,00	\$ 8,31
oct-23	28,03	28,03	2,08			\$ 58,84	\$ 0,00	\$ 922,19	\$		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali**, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002952647	1098755392	LUIS EDUARDO MIRANDA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 356.327,90

a) 112.970

b) 243.357

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

- c) Del depósito judicial por el valor de \$112.970. a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderado, *CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA*, identificado con c. de c. 1.107.055.436, facultado para recibir.

4.- En proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

10

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2021 00019 00  
Demandante: Invercoob  
Demandado: Jacqueline González Urresti  
Hilda Urrestre Rodriguez  
Jazmín Alexandra Meza Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00998

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la directora de nómina de Pensionados de COLPENSIONES. Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por **COLPENSIONES**, mediante el cual comunica que:

En atención a lo requerido en oficio No. 564 de fecha 20 de junio de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en junio 21 de 2023, en el que comunica "el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias", es procedente informar lo siguiente:

Que en el período de **agosto de 2023** se actualiza el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional de la señora **URRESTRE RODRIGUEZ HILDA** por concepto de cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Es importante indicar que, las señoras **JACKELINE GONZALEZ URRESTI**, identificada con la c.c. 66946730, y **JAZMIN ALEJANDRA MEZA MOSQUERA**, quien se identifica con c.c. 1130650483, no registran en nómina de pensionados.

Así las cosas, desde ese período los valores se dejan a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

*Notifíquese,*

MLRuiz



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003 009 2021 00019 00  
Demandante: Invercoob  
Demandado: Jacqueline González Urresti  
Hilda Urrestre Rodriguez  
Jazmín Alexandra Meza Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00998

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

165

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00036-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidario  
Cesionario: Carlos Andrés Murillo Ruiz  
Demandado: Vivian Janeth Agudelo Girón  
Hector Eduardo Buitrago Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto INTERLOC: N°.0004011

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la representante legal de la parte actora, informando que desiste de las pretensiones de la demanda respecto a la señora Vivian Janeth Agudelo Girón, siendo procedente dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones en contra de la señora **VIVIAN JANETH AGUDELO GIRON**, identificada con c.c. 31.307.902, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 314 de Código General del Proceso.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la señora **VIVIAN JANETH AGUDELO GIRON**, identificada con c. de c. No.31.307.902, como empleada del BANCO UNION, de modo que se cancela el auto-oficio No.001298 de fecha 22 de marzo de 2023, emitido por esta dependencia judicial. Ofíciase al respecto.

**3.-CONTINUE** la ejecución contra el señor **HECTOR EDUARDO BUITRAGO MARTINEZ** con c.c No.94.151.845.

*NOTIFIQUESE,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

202

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2022 00414 00  
Demandante: Banco Credifinanciera hoy Ban100 Nit 900.200.960.9  
Demandado: Fernando Ocampo Henao  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004012

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete como medida cautelar el embargo del 50% de la pensión devengada con Colpensiones por el señor Fernando Ocampo Henao. Solicitud que será denegada por cuanto las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas (Art. 34, numeral 5, Ley 100/93).

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: NEGAR** por improcedente lo solicitado por la memorialista, por cuanto las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, situación que no se da en este caso, pues la demandante no es una Cooperativa. (Art. 34, numeral 5, Ley 100/93).

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

180

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00619-00  
Demandante: Servicios Empresariales, Residenciales y Ambientales S.A.S.  
Demandado: Clínica de la Visión del Valle S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004024

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el juzgado procede a realizar el respectivo estudio encontrando que, se encuentran disponibles para pago unos depósitos judiciales equivalentes al valor del saldo de la última liquidación del crédito aprobada y sus costas, es decir la suma de \$550.552, por tal razón, se procederá al pago hasta cubrir su monto. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *SERVICIOS EMPRESARIALES RESIDENCIALES Y AMBIENTALES S.A.S.*, identificada con Nit. No. 900889870-1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002950821	900889870	SERVICIOS EMPRESARIA RESIDENCIALES Y AMBI	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 550.552,00

\$ 550.552,00

2.- Comuníquese la orden de pago a los correos electrónicos: [ortegavjq@hotmail.com](mailto:ortegavjq@hotmail.com)

3.- En providencia separada se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

198

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00643-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Jimmy Garzón Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004025

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$33.873.764, hasta el *21 de febrero de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 760014003-010-2013-00547-00  
**Demandante:** A&C Inmobiliarios S.A.S.  
**Demandado:** Adriana Arana Izquierdo  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** No.004053

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutada, contra el auto Interlocutorio No.002485, notificado el 13 de junio de 2023, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, mediante escrito radicado el 14 de junio de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito considerando que no se encontraban estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta su inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando en síntesis que, el presente proceso ejecutivo se encuentra inactivo desde el día 11 de marzo de 2021, y que la actuación del 11 de noviembre de 2022, reconociendo personería a una nueva apoderada, no tiene contundencia necesaria para interrumpir el término de la INACTIVIDAD del proceso, resalta que, según la jurisprudencia y la doctrina, dicha actuación no logra interrumpir el término legal de los dos años para que se configure el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita que se revoque la providencia atacada y que, conforme a la jurisprudencia invocada, y los hechos planteados, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C. G. del Proceso, y por ende el levantamiento de todas las medidas cautelares.

### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radique dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, si en cuenta se tiene que la última actuación de la actora fue el 11 de marzo de 2021 y que, el 11 de noviembre de 2022, únicamente se reconoció personería a una apoderada judicial, lo cual no logra interrumpir el término de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G. del Proceso.

De entrada, es preciso anotar que le asiste razón a la apoderada recurrente, toda vez que, según lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la actuación que impulsa al proceso debe ser útil y eficaz, por lo que para este caso el reconocimiento de personería para actuar a la apoderada de la parte demandante, no representa una actuación de tales raigambres para perseguir el objetivo de la acción ejecutiva. En consecuencia, el proceder en derecho es centrarse en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas que representen un impulso efectivo encaminado a la finalidad de la acción ejecutiva.

Itera el Despacho que, según lo establece la jurisprudencia, una simple solicitud de reconocimiento de personería, no representa ningún aporte de impulso serio para el proceso, así las cosas, se encuentra que la última actividad positiva y eficaz, correspondería al pedido de medida cautelar, notificada a las partes por ESTADO No.017 del 04 de febrero de 2020, razón por la cual, encuentra el Despacho que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma:

*“Artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)*



... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, debe reconsiderarse la providencia atacada en tanto que, no puede aceptarse que la simple *aportación de un memorial de poder*, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han trascurrido más de diez años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en *STC1836-2020* consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la *STC4021-2020* indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

**2.-** Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a

situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

**3.-** Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la *racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

**4.-** Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el

adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus**

**actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de impugnación, habrá de accederse al pedimento de la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y la consecuente cancelación de las cautelas.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No.002485 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No.042 del día del 13 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada:

*a.) El Oficio No. 3035 de 30 de septiembre de 2013, que comunicó el embargo de los dineros que, a cualquier título, en cuentas corrientes, de ahorro, DST, o cualquier otra suma de dinero, de propiedad de la demandada ADRIANA ARANA IZQUIERDO, identificada con c. de c. No. 31.925.365, dirigido a las entidades bancarias BANCAFÉ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CONAVI, BANCO COOPDESAROLLO, BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GANADERO, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UNION, CORPAVI, AHORRAMAS, LAS VILLAS, COOPERADORES. Elabórese por secretaría el Oficio Correspondiente*



b.) El Oficio No.3036 de 30 de septiembre de 2013, que comunicó el embargo de los dineros que, a cualquier título, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero, de propiedad de la demandada ADRIANA ARANA IZQUIERDO, identificada con c. de c. No.31.925.365, dirigido al BANCO AV VILLAS. Elabórese por secretaría el Oficio Correspondiente

c.) El Oficio No.06-0215 de 03 de febrero de 2020, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MHN-558, de propiedad de la demandada ADRIANA ARANA IZQUIERDO, identificada con c. de c. No. 31.925.365, dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI (SECRETARÍA DE MOVILIDAD). Elabórese por Secretaría el Oficio Correspondiente

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, cuya entrega debe hacerse a la ejecutante.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

D.M..



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

132

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-11-2014-00824-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Mónica García Isaacs  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003982

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que aceptar una autorización y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia del 12 de abril de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.2332 del 04 de julio de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MONICA GARCIA ISAACS C.C.66.756.840 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

596

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2018 00567 00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Natalia León Camacho  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00999

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por SURA EPS.  
Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por **SURA EPS**, mediante el cual manifiesta que:

Que **Natalia Leon Camacho** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania** número **1143863985**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1143863985
NOMBRES Y APELLIDOS	Natalia Leon Camacho
TIPO DE AFILIADO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Regimen Subsidiado
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	16/05/2014
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	150
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	Sin semanas reportadas a EPS SURA
EMPLEADOR(ES)	N.I.T. 890900943 COLOMBIANA DE COMERCIO S A Desde 19/08/2015 Hasta 27/11/2017 N.I.T. 900517932 MEDIVALLE SF SAS Desde 20/03/2015 Hasta 23/03/2015 N.I.T. 890937070 TIEMPOS S.A.S Desde 02/01/2015 Hasta 31/01/2015 N.I.T. 811007832 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. Desde 16/05/2014 Hasta 04/12/2014

NOTIFIQUESE,

(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

de Sentencias – Cali  
Entreceibas Piso 2  
– Valle del Cauca



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

95

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400301120200001700  
Demandante: Ferretería Su Proveedor S.A.S  
Demandado: Hidripav Ingenieros S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003992

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *27 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

Dm//js



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) *El Oficio No.228 del 10 de febrero de 2020, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S. con Nit.900308735-3 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

378

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2020-00236-00  
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos  
Demandado: Rosa María Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004027

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita el envío de unas órdenes de pago. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, las ordenes de pago a que hace referencia, ya se encuentran debidamente comunicadas, de otro lado, advierte el despacho sobre la existencia de un nuevo deposito judicial, el cual, por encontrarse terminado el proceso y sin existir petición de embargo de remanentes vigente le corresponden a la parte demandada, así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos, a favor de la parte demandada, por intermedio de su apoderado *WILSON GOMEZ RENDON*, identificado con c. de c. No. 16.211.062, facultado expresamente para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002925753	8050040349	COOPSERP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 239.380,00

\$ 239.380,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [campojaramilloharvisandres@gmail.com](mailto:campojaramilloharvisandres@gmail.com)

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias – Cali  
Entreceibas Piso 2  
Cali – Valle del Cauca

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**231**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2021 00671 00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A (cedente)  
Cesionario: **AECSA S.A**  
Demandado: Maria Hilda Santacruz Hidalgo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004012

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en las obligaciones que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco BBVA Colombia S.A.** y la entidad adquirente del crédito **AECSA S.A.**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **AECSA S.A.**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada *DORIS CASTRO VALLEJO*, identificada con c. de c. No. 31.294.426 y T.P. 24.857 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

*NOTIFIQUESE,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

233

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2021 00671 00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A (cedente)  
Cesionario: **AECSA S.A**  
Demandado: Maria Hilda Santacruz Hidalgo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004009

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escritos allegados por la apoderada del actor, solicitando se requiera a las entidades bancarias que no se han pronunciado sobre la medida de embargo. Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, y BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOW, BANCAMIA y BANCO SCOTIABANK, para que informen el resultado de lo solicitado mediante oficio 1437 de octubre 19 de 2021 del Juzgado Once Civil Municipal (origen), en el cual se decretó la orden de embargo y retención de los dineros que posea la demandada *María Hilda Santacruz Hidalgo*, identificada con c. de c. No.29.739.787. Elabórese el oficio.

**2.-** Para notificación y remisión de los oficios, se remitirán al correo electrónico de la apoderada del actor: [notificaciones.juridico@aecsa.com](mailto:notificaciones.juridico@aecsa.com); [puertaycastro@puertaycastro.com](mailto:puertaycastro@puertaycastro.com)

NOTIFIQUESE,

(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

159

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2022 00241  
Demandante: BBVA Colombia SA  
Demandado: Clara Teresa Esquivel Hernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.01000

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el **Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico** informando el estado del proceso de negociación de deudas, el cual se encuentra en curso con fecha de audiencia para el 15 de septiembre de 2023. Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el escrito anterior, allegado por el **Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico** mediante el cual informa el estado del proceso de negociación de deudas el cual se encuentra en curso con fecha de audiencia para el 15 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE,



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

127

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2022 00340 00  
Demandante: Centro Comercial Limonar  
Demandado: Tatiana Valverde Asprilla  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004013

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio No.042 por la autoridad comisionada sin diligenciar. Por ser útil y relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.042 sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, por cuanto la parte demandante no asistió a la diligencia en la fecha programada por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Secretaría de Seguridad Ciudadana Inspección de Policía Distrital del Barrio Obrero.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

04

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2023-00329-00  
Demandante: Coomunidad  
Demandado: Elisemir Ramos Molina  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004028

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 3.695.114, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

159

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2020 00119  
Demandante: Alexander López Castro  
Demandado: Alejandro Sánchez Agredo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001001

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la señora Zully Sánchez Agredo quien no es parte dentro del proceso, pero manifiesta al Despacho que es la persona encargada del pago de impuestos y demás gastos del inmueble que se encuentra embargado en el presente proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el escrito anterior, allegado por la señora Zully Sánchez quien no es parte entro del proceso, pero manifiesta ser la persona encargada del mantenimiento del inmueble trabado en el presente proceso.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

145

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 014 2019 00462 00  
Demandante: Conjunto Residencial Guadalupe Real I  
Demandado: Claudia Lucia Robayo Román  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001002

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por SALUD TOTAL EPS. Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por **SALUD TOTAL EPS**, mediante el cual manifiesta que

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN
Cédula	31948294
Empleador	CR ARQUITECTA S A S
NIT	900719663
IBC	1562484
Dirección	CALLE 14N 18 24 APTO 408
Ciudad	Cali
Teléfono	3821844
Correo Electrónico	<a href="mailto:robayoclaudia@gmail.com">robayoclaudia@gmail.com</a>

NOTIFIQUESE,



(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

124

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 014 2020 00071 00  
Demandante: Banco GNB Sudameris SA  
Demandado: Judy Paulin López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001003

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el *Grupo de Nómina y Embargos -Casur – Policía*. Por ser relevante y útil la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *Grupo de Nómina y Embargos -Casur – Policía*., mediante el cual informan:

Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se remite oficio No. 06-0798-2023 del 10/08/2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en relación al proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00071-00 en contra de la señora JUDY PAULIN LOPEZ C. C. 1.113.512.157, lo anterior, teniendo en cuenta que consultado el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (S.I.A.T.H.), la citada señora figura en estado de **RETIRADO**.

Igualmente, le comunico que consultado el sistema de gestión documental de esta Entidad a la fecha no figura radicada hoja de servicios para el reconocimiento de asignación mensual de retiro a favor de la señora JUDY PAULIN LOPEZ C. C. 1.113.512.157.

NOTIFIQUESE,



(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

4

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2022-00593-00  
Demandante: Banco GNB Sudameris  
Demandado: María Isnelia Mazuera de Payán  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004029

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$ 70.887.033, hasta el *21 de abril de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

62

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-16-2018-00520-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Luz Ángela Acosta Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003983

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 02 de agosto de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto el bien objeto del proceso fue rematado y adjudicado, siendo levantada la medida consecuencialmente.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

56

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400301620190000500  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Flor Ángela Lagos Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003993

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *18 de mayo de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de mayo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.051 del 16 de enero de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada FLOR ANGELA LAGOS CARDONA con c.c.65.760.474 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No. 051 del 16 de enero de 2019, que comunicó el embargo del SALARIO de la demandada FLOR ANGELA LAGOS CARDONA con c.c.65.760.474 en la Policía Nacional.*
- 3) *El Oficio No. 1959 del 29 de julio de 2019, que comunicó el embargo de remanentes de la demandada FLOR ANGELA LAGOS CARDONA con c.c.65.760.474 dentro del proceso ejecutivo adelantado en el **Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, con el radicado 008-2014-00730.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

85

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 016 2020 00452 00  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Maria Pubenza Arroyave Hincapié  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001004

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

NOTIFIQUESE,



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069** de hoy **14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

04

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2022-00193-00  
Demandante: Hebert Santiago Cortes Villa  
Demandado: María de Jesús Ovalle Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004030

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 15.897.168, hasta el *20 de abril de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

172

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 017 2019 00347 00  
Demandante: Banco de Occidente SA  
Demandado: Pablo Francisco López Insuasty  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001005

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, mediante el cual solicita se ordene el decomiso de los vehículos de placas HYM-813 y HYL 018, manifestando que los mismos se encuentran con la medida de embargo registrada en el tránsito, más no allega los respectivos certificados de tradición con el registro. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y conste el escrito presentado por la apoderada demandante y se le informa que una vez allegue los respectivos certificados de tradición de los vehículos de placas HYM-813 y HYL018 con la medida de embargo inscrita se procederá de conformidad.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

83

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-18-2019-00115-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Esther María Ahumada Jaimes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003984

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia del 27 de septiembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.1164 del 11 de marzo de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada ESTHER MARIA AHUMADA JAIMES con c.c.36.695.518 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

172

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 018 2022 00008 00  
Demandante: Gilsa S.A.S  
Demandado: Fermín Edilson Bueno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001006

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, mediante el cual aporta respuesta de la Cámara de Comercio respecto a la orden de embargo registrada, más no allega el respectivo certificado de matrícula con la medida registrada. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obre y conste el escrito presentado por la apoderada demandante y se le informa que una vez allegue el respectivo certificado de matrícula del establecimiento de comercio denominado *Piñatas y Fiestas el Bombazo* con la medida inscrita se procederá de conformidad.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

99

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-01025-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Víctor Manuel Lucas Velásquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004031

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

203

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 019 2021 01040 00  
Demandante: Banco BBVA Colombia.  
Demandado: Iván Cevallos Diaz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001007

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor con solicitud de reproducir el D.C y radicar nuevamente en reparto de los Juzgados de Comisión. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: DISPONER** que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el D.C No.046 del 13 de septiembre de 2022, actualizar la fecha y el nombre de la secretaria. Dispóngase el envío a reparto de los Juzgados Municipales con funciones de Comisión con copia al interesado.

*NOTIFIQUESE,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

141

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 019 2022 00430 00  
Demandante: Compañía Integral SAS  
Demandado: Supermercados El Rendidor S.A  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001008

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el *Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán*, en el que informa que SI se ACEPTA la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **Supermercado El Rendidor S. A.**, dentro del proceso con Radicado 2022-00016.

NOTIFIQUESE,



(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

68

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 020 2021 00034 00  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Jorge Antonio Moreno Ortiz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001009

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

NOTIFIQUESE,



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

242

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 021 2018 00849 00  
Demandante: Finesa SA  
Demandado: Raúl Álvaro Vanegas Páez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°001010

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor en el que solicita se requiera al pagador del demandado **Raúl Álvaro Vanegas Páez**, para que informe sobre la medida cautelar. Como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** al pagador de la firma *ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.*, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo comunicada por el juzgado de origen, mediante auto-oficio No.001576 del 17 de abril de 2023, sobre el salario que devenga el demandado Raúl **Álvaro Vanegas Páez**, identificado con c. de c. No. 14.240.864 en dicha entidad. Prevéngase al pagador que de no efectuar los descuentos correspondientes responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

2.- Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Elabórese el oficio y remítase al pagador.

NOTIFIQUESE,

(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

114

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 021 2019 00862 00  
Demandante: Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.  
Demandado: Centro Comercial San Judas PH  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001011

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la abogada **Dayana Ivonne Acuña Sánchez**, manifestando que renuncia al poder conferido, solicitud que no será tenida en cuenta, toda vez que la abogada Acuña Sánchez, no ha sido reconocida como apoderada en el proceso de la referencia. Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: NEGAR** la solicitud de renuncia al poder allegada por la abogada **Dayana Ivonne Acuña Sánchez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*NOTIFIQUESE,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

122

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00616-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Vanessa Salcedo Arango  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004032

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

198

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2023-00075-00  
Demandante: Banco de Occidente SA  
Demandado: Diego Alberto López Guaitarilla  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.0004033

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

**RESUELVE**

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$ 57.232.730, hasta el 31 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

105

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2014-00099-00  
Demandante: Banco Colpatria S.A.  
Cesionario: RF Encore S.A.S  
Demandado: María Marlene Zapata  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003980

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de agosto de 2016*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 09 de febrero de 2021, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *9 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.1393 del 4 de junio de 2014, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias tenga la demandada MARIA MARLENE ZAPATA, identificada con C.C.No.38-974.594 en (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALBELLA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO WWB COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS, BANCO SUDAMERIS,).*
  
- b) No existe constancia de haberse tramitado las demás medidas cautelares decretadas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2014-00482-00  
Demandante: Banco Colpatria S.A.  
Demandado: Oscar Eduardo Ospina Cárdenas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003998

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de febrero de 2021, que trata sobre el auto que reconoce una dependencia judicial y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 9 de febrero de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 11 de febrero de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.2764 del 8 de octubre de 2014, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea el demandado OSCAR EDUARDO OSPINA CARDENAS, identificado con c.c.No.1.114.339.531 en: (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, GIROS Y FINANZAS S.A.)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

129

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-4003-022-2015-00252-00  
Demandante: Bancoomeva S.A.  
Demandado: Diana Patricia León  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003985

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *02 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que no entrego títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 14 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *02 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.1825 del 9 de junio de 2015, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada DIANA PATRICIA LEON SALAMANCA C.C.38.553.629 Y RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES C.C.6.247.146 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

79

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2020-00613-00  
Demandante: Centro Comercial Panamá  
Demandado: José Everardo Marín Quiroga y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004034

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$29.223.957, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

173

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2021-00564-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado(s): Elizabeth Mosquera Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004035

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud del apoderado del extremo actor de aprobar una liquidación del crédito que data del mes de diciembre de 2021. El Despacho encuentra necesario que se presente una nueva liquidación actualizada con fecha de corte a su presentación, a fin de determinar el valor actual de la obligación. Así las cosas,

**RESUELVE**

**Único:** REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2022-00224-00  
Demandante: Promédico  
Demandado: Mónica Patricia Díaz Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004036

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$15.166.422, hasta el *13 de enero de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

139

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00614-00  
Demandante: Casas & Negocios Inmobiliarios SAS  
Demandado: Julián Andrés Sanz Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004037

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Despacho advierte, *una vez mas* que, la liquidación aportada no se ajusta al mandamiento de pago, toda vez que, dicha providencia **ordena únicamente el pago de los cánones de arrendamiento y una cláusula penal**, sin lugar a intereses de ningún tipo. Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** REQUERIR *una vez más* al extremo ejecutante, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito aportada, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la Sentencia No.14 del 29 de junio de 2022, y de ser el caso, presente una nueva liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

131

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2021-00836-00  
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento  
Demandado: Eduardo Fabián Medina Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004038

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 13 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 7.792.630,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	14-jun-21
<b>FECHA DE CORTE</b>	24-jul-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 2.469.569</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 2.268.316</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 6.238.077</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 8.506.393</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.554.553</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 201.252</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 1.755.806</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-21	17,18	17,18	1,33			\$ 158.917,70	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 103.641,98
ago-21	17,24	17,24	1,33			\$ 262.559,68	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 103.641,98
sep-21	17,19	17,19	1,33			\$ 366.201,66	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 103.641,98
oct-21	17,08	17,08	1,32			\$ 469.064,37	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 102.862,72
nov-21	17,27	17,27	1,34			\$ 573.485,62	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 104.421,24
dic-21	17,46	17,46	1,35			\$ 678.686,12	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 105.200,51
ene-22	17,66	17,66	1,36			\$ 784.665,89	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 105.979,77
feb-22	18,30	18,30	1,41			\$ 894.541,97	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 109.876,08
mar-22	18,47	18,47	1,42			\$ 1.005.197,32	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 110.655,35
abr-22	19,05	19,05	1,46			\$ 1.118.969,72	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 113.772,40
may-22	19,71	19,71	1,51			\$ 1.236.638,43	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 117.668,71
jun-22	20,40	20,40	1,56			\$ 1.358.203,46	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 121.565,03
jul-22	21,28	21,28	1,62			\$ 1.484.444,06	\$ 0,00	\$ 7.792.630,00		\$ 0,00	\$ 126.240,61
ago-22	22,21	22,21	1,69		\$ 2.413.044,00	\$ 0,00	\$ 928.599,94	\$ 6.864.030,06	\$ 0,00	\$ 116.002,11	\$ 116.002,11
sep-22	23,50	23,50	1,77			\$ 237.495,44	\$ 0,00	\$ 6.864.030,06		\$ 0,00	\$ 121.493,33
oct-22	24,61	24,61	1,85			\$ 364.480,00	\$ 0,00	\$ 6.864.030,06		\$ 0,00	\$ 126.984,56
nov-22	25,78	25,78	1,93			\$ 496.955,78	\$ 0,00	\$ 6.864.030,06		\$ 0,00	\$ 132.475,78



dic-22	27,64	27,64	2,05			\$ 637.668,39	\$ 0,00	6.864.030,06	\$		\$ 0,00	140.712,62
ene-23	28,84	28,84	2,13			\$ 783.872,23	\$ 0,00	6.864.030,06	\$		\$ 0,00	146.203,84
feb-23	30,18	30,18	2,22		\$ 6.093.349,00	\$ 0,00	5.309.476,77	1.554.553,30	\$	\$ 0,00	\$ 34.511,08	\$ 34.511,08
mar-23	30,84	30,84	2,27			\$ 69.799,44	\$ 0,00	1.554.553,30	\$		\$ 0,00	\$ 35.288,36
abr-23	31,39	31,39	2,30			\$ 105.554,17	\$ 0,00	1.554.553,30	\$		\$ 0,00	\$ 35.754,73
may-23	30,27	30,27	2,23			\$ 140.220,71	\$ 0,00	1.554.553,30	\$		\$ 0,00	\$ 34.666,54
jun-23	29,76	29,76	2,19			\$ 174.285,42	\$ 0,00	1.554.553,30	\$		\$ 0,00	\$ 34.044,72
jul-23	29,36	29,36	2,17			\$ 207.999,23	\$ 0,00	1.554.553,30	\$		\$ 0,00	\$ 26.987,05
ago-23	28,75	28,75	2,13			\$ 207.999,23	\$ 0,00	1.554.553,30	\$		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

79

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2021 00906 00  
Demandante: Bayport Colombia  
Demandado: Yolanda Camacho de Hincapié  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001012

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escritos allegados por el apoderado del actor, solicitando se requiera a las entidades bancarias que no se han pronunciado sobre la medida de embargo. Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado, este Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al responsable en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, para que informen el resultado de lo solicitado mediante oficio No. 2021 /00906/ 019/2022 del 14 de enero de 2022 del *Juzgado Veinticuatro Civil Municipal* de Oralidad de Cali, (origen), en el cual se de comunicó la orden de embargo y retención de los dineros que posea la demandada Yolanda Camacho de Hincapié, identificada con c. de c. No.29.067.830. Elabórese el oficio.

**2.-** Para notificación y remisión de los oficios, se hará al correo electrónico de la apoderada del actor: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

NOTIFIQUESE,

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

04

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2022-00348-00  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Jaime Enrique Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004039

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$11.961.651, hasta el *15 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

05

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2022 00363 00  
Demandante: Compañía de financiamiento Tuya SA  
Demandado: Armando Arias Vidarte  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001013

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se oficie a la *EPS SURAMERICANA S.A.* De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **OFICIAR** a *la EPS SURAMERICANA S.A.S*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **ARMANDO ARIAS VIDARTE**, *identificado con la C.C. 14.965.040*. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- **INSTAR** al responsable de la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que también, remita copia de su respuesta a la parte interesada en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, al correo electrónico: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com).

Elabórese y remítase el oficio.

**NOTIFIQUESE,**

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069** de hoy **14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

62

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00875-00  
Demandante: Alba Lucia Ossa González  
Demandado: Aleyda González Triana  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004040

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. De otro lado, la parte demandante presentó el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.018 que se encuentra diligenciado y remitido por la *SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI*. En consecuencia, deberá el secuestre *EINER SERRANO VILLA*, en representación de la empresa que funge como Auxiliar de la Justicia *CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.*, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

**2.- CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del 50% de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.370- 337422, posee la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

**3.- CORRER** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

82

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2013-00177-00  
Demandante: Finamerica S.A.  
Demandado: Elvia Londoño de Monsalve  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003999

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de febrero de 2021, que trata sobre el auto que acepta una dependencia judicial y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 9 de marzo de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 11 de febrero de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a) El Oficio No.805 del 09 de abril de 2013, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea la demandada EL VIA LONDOÑO DE MONSALVE, identificada con c.c.26.623.826 en: (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA).*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos, C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

38

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-4003-026-2018-00325-00  
Demandante: Gloria Orfa Alarcón  
Demandado: Keni Yulieth Escobar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003986

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 7 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.2141 del 15 de mayo de 2018, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada KENI YULITH ESCOBAR con c.c.38.889.774 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

106

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2020-00063-00  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Luis Fernando Garcés Belalcázar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004041

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de origen. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el demandante no ha presentado la respectiva liquidación del crédito, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió *una vez más*, con la conversión de unos depósitos judiciales.
- 2.- REQUERIR, *una vez más*, a la parte demandante a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

04

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2022-00296 00  
Demandante: Financiera Juriscoop CF  
Demandado: Guillermo Jiménez González  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004042

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 29.922.269, hasta el *03 de abril de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

04

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2022-00453-00  
Demandante: Libardo Londoño Calderón  
Demandado: Luz Marina Gil  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004043

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte demandante,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$ 66.257.880, hasta el *16 de mayo de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

202

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2013-00136-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: José Reinaldo Rincón Mejía  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004000

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 6 de abril de 2021, que trata sobre el auto que niega la entrega de títulos por sustracción de materia y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 16 de octubre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 6 de abril de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.789 del 1 de abril de 2013, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea el demandado JOSE REINALDO RINCON MEJIA, identificado con c.c.No.16.286.103 en: (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE CREDITO, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO FALABELLA),*
- b) *El oficio No.06-869 del 5 de marzo de 2018, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea el demandado JOSE REINALDO RINCON MEJIA, identificado con c.c.No.16.286.103 en (BANCO FINANDINA).*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

163

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2014-00241-00  
Demandante: Coopserp Colombia  
Demandado: Marco Antonio García Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004001

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *06 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que reconoció una personería y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 11 de abril de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *6 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.1106 del 28 de julio de 2014, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias tenga la parte demandada MARCO ANTONIO GARCIA MOSQUERA, identificado con C.C.No.94.411.155 en (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HSBC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS,).*
- b) *El oficio No.1108 del 28 de julio de 2014 y el oficio No. 2175 del 23 de julio de 2015, que comunicó el embargo del vehículo de placas NVJ269 de propiedad del demandado MARCO ANTONIO GARCIA MOSQUERA, identificado con c.c. No.94.411.155 inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá-Valle.*
- c) *Los oficios No.06-2765 y 06-2764 del 25 de noviembre de 2015, que comunico el decomiso del vehículo de placas NVJ269, propiedad del demandado MARCO ANTONIO GARCIA MOSQUERA, identificado con c.c. No.94.411.155, informar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá -Valle y a la Policía Metropolitana Sijin de Tuluá-Valle.*

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase, G*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

93

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-27-2018-00611-00  
Demandante: Lida Eunice Gaviria Semanate  
Demandada: Alida Ruiz Muñoz.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003987

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de mayo de 2021*, que trata aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia del 21 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de mayo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No2734 del 18 de octubre de 2018, que comunicó el embargo del salario mínimo de la demandada ALIDA RUIZ MUÑOZ C.C. 31.947.343 en SOLASERVIS.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069** de hoy **14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

202

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2019-01297-00  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Gineth Piedad Lemos Ospina  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004044

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de información y entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

89

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302720190130600  
Demandante: Coopserp Colombia  
Demandado: Hugo Fernando Silva Ramos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003994

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 20 de enero de 2021, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *25 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.420 del 14 de febrero de 2020, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas del demandado HUGO FERNANDO SILVA RAMOS con c.c.1.112.301.275 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

*2) El Oficio No.765 del 05 de MARZO de 2020, que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 009-2018-00088 adelantado en el **Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali**.*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

15

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00178-00  
Demandante: Credilatina SAS  
Demandado: Johanna Ortiz Torres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004045

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado observa que, en la misma, se están imputando los intereses moratorios *una vez más*, desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a al extremo ejecutante *una vez más*, a fin de que modifique, corrija o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual los intereses moratorios se imputan a partir del 07 de marzo de 2022, o indique, si es su deseo desistir de la mora causada desde el 10 de octubre de 2021 (decretada en el mandamiento), y adicionalmente, informe la razón por la cual no se imputan los intereses de plazo o, exprese, si es su deseo desistir de los mismos y de ser el caso, presente una actualizada con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**2.- DISPONER** que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: [juridico.ta@toroautos.com](mailto:juridico.ta@toroautos.com) a fin de que realice a revisión del proceso y presente la respectiva liquidación del crédito.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

53

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302820160086100  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.  
Demandado: Gloria Elena Satizábal Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003995

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 22 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.289 del 20 de enero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada GLORIA ELENA SATIZABAL MARTINEZ con c.c38.940.108 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

129

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2019-00502-00  
Demandante: Conjunto Residencial Balcones de Valdepeñas  
Demandado: Luz Marina Valderrama de Díaz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004002

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 9 de julio de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir ordenación sobre las medidas cautelares, toda vez que no existe constancia de tramitación, ni respuesta de su concreción.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069** de hoy **14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2020 00520 00  
Demandante: Giros y Finanzas C.F SA  
Demandado: Juan Carlos Morales González  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004014

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2022 00406 00  
Demandante: Compañía de financiamiento TUYA SA  
Demandado: Ubeimar Torres Alegria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004015

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

*NOTIFIQUESE,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2022 00459 00  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Maribel Moreno Campeón  
proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004016

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2022 00915 00  
Demandante: Jacqueline Fernández Yáñez  
Demandado: Diego Fabian Chitiva Gil  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004017

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2023 00097 00  
Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector 5 P.H  
Demandado: Martha Liliana Ruiz Jiménez  
proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

*NOTIFIQUESE,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 029 2023 00117 00  
Demandante: BBVA Colombia SA  
Demandado: Jonathan Atehortúa Vivas  
proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004019

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

*NOTIFIQUESE,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

06

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2022-00449-00  
Demandante: BBVA  
Demandado: Rodrigo Alexis Diaz Lizcano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 004046

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial solicita dar trámite a una liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado de la misma, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE:**

**Único: Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

*Notifíquese,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

06

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00109-00  
Demandante: Federación Nacional De Comerciantes  
Demandado: Jorge Andrés Marsiglia Carrascal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.004047

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 19.061.596, hasta el 31 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

07

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00585-00  
Demandante: Coadams  
Demandado: Maryury Alvarado M.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004048

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado observa que, en la misma, se están imputando los intereses moratorios, desde una fecha distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

**Único:** REQUERIR a al extremo ejecutante, a fin de que modifique, corrija o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual los intereses moratorios se imputan a partir del 01 de octubre de 2022, o indique, si es su deseo desistir de la mora causada desde el 16 de octubre de 2019 (decretada en el mandamiento), y de ser el caso, presente una actualizada con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

55

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2020 00583 00  
Demandante: Ángel Fabian Pérez Silva  
Demandado: Henry Alberto Mejía Isaacs  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001014

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escritos allegados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y CIRCULEMOS DIGITAL, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por ser relevante la información, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AGREGAR** para que obren y póngase en conocimiento de la parte interesada escritos allegados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y CIRCULEMOS DIGITAL, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de decomiso ordenada por el Despacho.

NOTIFIQUESE,



(firma escaneada y/o electrónica)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

161

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2010-00965-00  
Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector 4 P.H.  
Demandado: Gloria Amparo Baeza y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004003

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 7 de diciembre de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *29 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a) *El Oficio Circular de fecha 26 de abril de 2011, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea la demandada GLORIA AMPARO BAEZA HERNANDEZ identificada con c.c. No. 31.634.098 en: (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCOOMEVA).*

b) No existe constancia de haberse tramitado las demás medidas cautelares decretadas.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**587**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033 2011 00945 00  
Demandante: Banco Davivienda  
Cesionario: AECSA S.A  
Demandado: José Reynel Henao  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004020

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco Davivienda** y la entidad adquirente del crédito **Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA**, identificada con NIT. No.830.059.718-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

NOTIFIQUESE,

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-33-2013-00534-00  
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
Demandado: Ana Cecilia Vidulich  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003988

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una autorización y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 23 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.838 del 23 de julio de 2014, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada ANA CECILIA VIDULICH con c.c.66.980.609 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

77

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400303320190016700  
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.  
Demandado: Wilson Cruz Ararat  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003996

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) *El Oficio No.290 del 12 de marzo de 2019, que comunicó el embargo del salario del demandado WILSON CRUZ ARARAT c.c.94.413.486 como empleado de la empresa CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDRES ARIAS S.A.S.*

2) *El Oficio No.546 del 12 de marzo de 2019, que comunicó el embargo del vehículo de placas KHC-001 de propiedad de demandado WILSON CRUZ ARARAT c.c.94.413.486, matriculado en la Secretaria de Transito de Cali. (hoy S. Movilidad)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

87

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033 2020 0035900  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Milton Eduar Bedoya Salazar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.001015

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

*NOTIFIQUESE,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

112

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033 2021 00284 00  
Demandante: Banco Falabella S.A (cedente)  
Cesionario: **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**  
Demandado: José Noel Gutiérrez Rendon  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004021

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Banco Falabella SA.** y la entidad adquirente del crédito **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



**CUARTO: TENGASE** al abogado *OSCAR MAURICIO PELAEZ*, identificada con c. de c. No. 93.300.200 y T.P. 206.980 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.069 de hoy 14 de **SEPTIEMBRE** de 2023,  
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

74

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00040-00  
Demandante: CRESI S.A.S  
Demandado: Nohra Elizabeth López Roldán.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004049

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$1.920.069, hasta el *24 de agosto de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

24

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00713-00  
Demandante: Cooptecpol  
Demandado: Arcesio de Jesús Olave  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004050

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin.

De otro lado, solicita la parte actora la entrega de depósitos judiciales. Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora **únicamente** por la suma de \$11.120.000, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su representante legal, *JHONATAN GARCIA GUERRERO*, identificado con c. de c. No. 80.098.726

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002933399	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 411.738,00
469030002933400	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 411.738,00
469030002933401	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2023	NO APLICA	\$ 411.738,00

\$ 1.235.214,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [cooptecpol2018@gmail.com](mailto:cooptecpol2018@gmail.com)

4.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2023-00219-00  
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A  
Demandado: Milton Trochez Cunda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.004051

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$ 13.900.836, hasta el *24 de agosto de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

*Notifíquese,*



*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

183

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2012-00571-00  
Demandante: Ciro García Ordoñez  
Demandado: Paula Andrea Ruiz Castro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004004

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que ordenó el pago de depósitos judiciales y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 20 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- a) *El Oficio No.1657 del 6 de septiembre de 2012, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placa **GUL991** de propiedad de la demandada PAULA ANDREA RUIZ CASTRO, identificada con C.C.No.66.920.028 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí-Valle.*
- b) *El Oficio No.1539 del 31 de julio de 2013, remitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali, en el que dejó a disposición de este Despacho Judicial el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-623929 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA RUIZ CASTRO, identificada con C.C.No.66.920.028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*
- c) *El Oficio No.1659 del 6 de septiembre de 2012, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias tenga la demandada PAULA ANDREA RUIZ CASTRO identificada con C.C.No.66.920.028 en (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS,).*
- d) *El Oficio No.2007 del 4 de octubre de 2012, que comunicó el decomiso del vehículo de placa **GUL991** de propiedad de la demandada PAULA ANDREA RUIZ CASTRO, identificada con C.C.No.66.920.028 comuníquese a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí-Valle. Asimismo, informar al representante del parqueadero ALMALCO, lugar donde se encuentra decomisado el vehículo.*
- e) *El oficio No.05-1440 de fecha 15 de mayo de 2018, comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (antes Juzgado 28 Civil Municipal de Cali), que informó a la Secretaría de Tránsito Municipal de Bogotá, que por existir embargo de remanentes dejó a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 760014003-034-2012-00571, el embargo del vehículo de placas **BLB500**.*
- f) *Los oficios No.05-1436 y 05-1438 de fecha 15 de mayo de 2018, comunicados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, antes Juzgado (28 Civil Municipal de Cali), bienes dejados a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso con radicado 34-*



*2012-571 constante del embargo de las cuentas bancarias que posee la demandada  
PAULA ANDREA RUIZ CASTRO, identificada con c.c. No.66.920.028.*

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

82

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2013-00107-00  
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria  
Demandado: Carlos Eduardo Borja España  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004005

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de junio de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha *26 de junio de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *26 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir ordenación sobre las medidas cautelares, toda vez que no existe constancia de tramitación, ni respuesta de su concreción.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

132

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-34-2014-00905-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandada: Héctor Javier Holguín  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003989

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de marzo de 2021, que trata sobre el auto que no entrego títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 30 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 18 de marzo de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1) El Oficio No.438 del 10 de febrero de 2015, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado HECTOR JAVIER HOLGUIN C.C.94.414.608 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

82

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400303420190001600  
Demandante: C. Residencial Brisas de Chamberry  
Demandado: Hugo Alfredo Paredes Tobar y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.003997

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de mayo de 2021*, que trata sobre el auto que ordeno oficiar y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 19 de enero de 2021, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de mayo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) *El Oficio No.2453 del 09 de mayo de 2019, que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-805664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

2) *El Oficio No.2454 del 09 de mayo de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en las cuentas de los demandados HUGO ALFREDO PAREDES TOBAR y ANA LUCIA APRAEZ CORAL con c.c. 10.546.341 y 34.551.115 en el Banco de Colombia Bancolombia.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de  
2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

128

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2014-00470-00  
Demandante: Macrofinanciera S.A.  
Demandado: Nohora Milena Castillo Arroyave  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.004006

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de noviembre de 2020, que trata sobre el auto que niega la entrega de títulos por no existir depósitos pendientes y en el segundo cuaderno corresponde al auto de fecha 23 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 10 de noviembre de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

**a)** *Los Oficios No. 1488 y 1489 del 6 de junio de 2014, que comunicó el embargo de los dineros que en cuentas bancarias posea la demandada NOHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE, identificada con c.c.38.891.314 en: (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT,).*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*”. (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

*(firma escaneada y/o electrónica)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.069 de hoy 14 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17